

Expediente: **755/17**

Carátula: **CANDA JORGE DARIO Y OTRA C/ SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CANDA, TAMARA ABIGAIL-ACTOR  
90000000000 - SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO, -DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, LUIS BENICIO-DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, DEBORA SOLEDAD-DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, NOEMI DEL VALLE-DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, JUAN CARLOS-DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, SANDRA VERONICA-DEMANDADO  
90000000000 - MORALES, LUIS ANTONIO-DEMANDADO  
20172194185 - CANDA, JORGE DARIO-ACTOR  
90000000000 - MORALES, MARIO BAUTISTA-DEMANDADO  
90000000000 - QUINTEROS ANGELICA IRENE, -DEMANDADO  
90000000000 - ROMANO, JUAN CARLOS-DEMANDADO  
20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADA  
30716271648830 - DANU, SAMIR ALEXANDER-DEMANDADO  
27222630490 - CAJA DE SEGURO S.A., -CO-DEMANDADO  
20172194185 - CANDA, ALDANA MARIBEL-ACTOR  
20172194185 - CANDA, JESICA MARISOL-ACTOR  
20172194185 - CANDA, JUAN ANGEL ISMAEL-ACTOR  
90000000000 - ACOSTA, LUJARDA-DEMANDADO  
20230692077 - PEDRAZA, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC**

ACTUACIONES N°: 755/17



H20901730199

**JUICIO: CANDA JORGE DARIO Y OTRA c/ SUCESORES DE MORALES LUIS ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 755/17.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO  
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

**Concepción, 28 de noviembre de 2024.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo de caducidad efectuado en autos y,

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que en fecha 11/04/2024 el letrado Miguel Ángel Pedraza, apoderado de la parte demandada, plantea caducidad de instancia fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En cuanto a la procedencia de este pedido de perención de instancia expresa que resulta incuestionable toda vez que, desde el último acto procesal tendiente a instar la instancia principal, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 240 inc 1 del C. de P.C.y C.

Expresa que según surge de las constancias de autos, el último acto impulsorio del presente proceso data de fecha 22/06/2023, y se encuentra configurado por el proveído por el cual se agregan al expediente las cédulas de notificación diligenciadas por el Juez de Paz de Famallá.

Que desde esa fecha la contraparte no efectuó actuaciones impulsorias del proceso principal de ningún tipo. Advierte que la causa no tuvo movimientos impulsorios a partir del consignado precedentemente, ya que solamente el expediente se efectuó el trámite de digitalización- por parte del tribunal, que claramente no es impulsorio del proceso.

Se ha manifestado que para que la actuación sea eficaz debe tender a que el proceso avance mediante un acto con entidad suficiente a fin de servir de impulso del juicio, acelerando su trámite y con miras a cumplir una etapa procesal hacia su destino normal que es la sentencia (cfr. Carnelutti, Estudios de Derecho

Procesal, v. I, p 95; Podetti, Tratado de los Actor Procesales, p. 366).

Sostiene que frente a lo expuesto, en el caso analizado se configuran claramente los elementos de este instituto de la caducidad de instancia: a) Instancia pendiente; b) Inactividad de la parte; c) plazo establecido por ley.

De este modo, presume que la parte peticionante hizo abandono de la instancia iniciada, en razón de su inactividad procesal de impulsar el trámite hasta su fin natural.

En definitiva, a causa de que ha transcurrido un plazo mayor al previsto por ley sin que la parte actora llevara a cabo ningún acto impulsorio, es que solicita a V.S. declare la caducidad de la instancia iniciada, con costas.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 23/04/2024 contesta el letrado Jordan Agustín Costilla letrado apoderado de la parte actora, y niega que se haya producido la caducidad de la instancia.

Expresa que el incidentista sostuvo que el último trámite impulsorio del proceso se verificó el 22/06/2023, omitiendo considerar todas las actuaciones procesales referidas a la digitalización del expediente. Es decir toda la tarea realizada por funcionarios judiciales destinada a la implantación del expediente judicial electrónico en sustitución del formato papel, como la actuación de fecha 30/08/2023 por la cual se remiten los autos a la oficina de digitalización, la recepción de fecha 06/09/2023 de los autos ya digitalizados y el decreto que transcripto dice: "Concepción, 06 de septiembre de 2023.- I. Téngase por recepcionados los presentes autos de la oficina de digitalización. II A conocimiento de los interesados que el expediente se encuentra digitalizado, constituyen actos tendientes al avance de la causa, tanto es así que durante ese periodo entre el 30/08/2023 y el decreto de fecha 06/09/2023, no se podía tramitar escritos en especial haciendo referencia a los actos que constaban en formato papel, por la simpe razón de que no se hallaban en el Juzgado puesto que los mismos, se estaban digitalizando.

Consecuentemente, expresa que el decreto del 06/09/2023, acto del órgano jurisdiccional que tuvo por objeto activar el curso del proceso, resulta impulsorio pues desde entonces se hace saber a las partes que están plenamente digitalizados los autos y por lo tanto expedito para que puedan hacer presentaciones.

Sostiene que con posterioridad al decreto aludido, en fecha 26/03/2024 se realizó presentación activando el procedimiento. Entonces desde el 06/09/2023 y el 26/03/2024 no transcurrió el plazo de seis meses de inactividad para que opere la caducidad.

Pide que se rechace la pretensión de perención articulada con costas.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

**3.-** Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por el letrado Miguel Ángel Pedraza.

El Art. 240 del C.P.C. y C. en su inciso 1° establece: “La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia” (Conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico).

La jurisprudencia ha dicho: *“La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido.”* (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ acción de simulación, sen 464 del 11/06/01).

Entrando a analizar la cuestión que nos ocupa, se advierte que decreto de fecha 22/06/2023 se agregaron las cédulas de notificación respecto de los bonos de movilidad.

Cabe destacar que éste fue el último acto impulsorio, por lo que desde esa fecha hasta el escrito presentado en fecha 25/03/2024 por el letrado Costilla apoderado de la parte actora, por el que da cumplimiento con la providencia de fecha 17/05/2023, pidiendo que se provea su presentación, se verifica que no existió actividad procesal que haya hecho avanzar al proceso a la siguiente etapa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que desde fecha 22/06/2023 (último acto impulsorio - decreto que agrega cédulas de notificación de bono de movilidad hasta el 25/03/2024 en que se presentó el escrito pidiendo que se provea su presentación, se ha cumplido el plazo de caducidad establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCCT

En consecuencia, atento a lo expuesto, y coincidiendo con el dictamen del Sr. Fiscal Civil, corresponde receptar favorablemente el planteo de caducidad esgrimido por el letrado apoderado de la de la parte demandada, Federación Patronal Seguros S.A.

**3.-** En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen a la parte actora vencida, Sres. Juan Ángel Ismael Canda, Jessica Marisol Canda, Aldana Maribel Canda, Jorge Darío Canda y Tamara Abigaíl Canda, en virtud del principio de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I°).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia** deducido en fecha 11/04/2024 el letrado Miguel Ángel Pedraza, apoderado de la parte demandada, Federación Patronal Seguros S.A., por lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso con los alcances del Art. 209 y 210 del C.P.C.C.T. (conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico).

**II°).- COSTAS** a la parte actora, Sres. Juan Ángel Ismael Canda, Jessica Marisol Canda, Aldana Maribel Canda, Jorge Darío Canda y Tamara Abigaíl Canda, conforme a lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

**III°).- RESERVAR** el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:  
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.